



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES.
DEMANDADOS:	ADRIANA FONSECA GALEANO, ALEXANDER GONZÁLEZ BOTELLO y EDILMA BOTELLO CUELLAR.
RADICADO:	680014189001-2018-00105-00.
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N°
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y no habiendo pruebas por practicar; de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P, agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la *litis* aquí planteada.

2. ANTECEDENTES:

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores: **ADRIANA FONSECA GALEANO, ALEXANDER GONZÁLEZ BOTELLO y EDILMA BOTELLO CUELLAR**, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. 080, suscrito por los aquí ejecutados el día 20 de Febrero del año 2016, el cual es presentado para el cobro.

En atención a escrito de demanda presentado por la parte actora a través de apoderado judicial idóneo, procedió el despacho mediante auto del día 29 de Junio de 2018, a librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES**, y a cargo de los señores: **ADRIANA FONSECA GALEANO, ALEXANDER GONZÁLEZ BOTELLO y EDILMA BOTELLO CUELLAR**, por las sumas de dinero que se determinaron con anterioridad.

Los demandados **ADRIANA FONSECA GALEANO y ALEXANDER GONZÁLEZ BOTELLO**, se notificaron personalmente el día 18 de octubre de 2018, quienes contestaron mediante apoderado designado por el consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB, el día Primero (01) de noviembre de 2018, proponiendo como excepción de mérito el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

La demandada señora **EDILMA BOTELLO CUELLAR** se notificó por conducta concluyente, según consta en Auto adiado del 05 de febrero de 2019 (FI 60), en el cual se decreta la suspensión del proceso y el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas CJF29E. Una vez reanudado el proceso mediante auto calendado del 4 de febrero de 2.020 (FI 87), se ordenó correr traslado a la parte demandada señora **EDILMA BOTELLO CUELLAR**, para que se pronunciara respecto del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo de fecha 29 de Junio de 2018, dejando fenecer en silencio dicho termino.

Así mismo, mediante proveído adiado del 25 de febrero del año 2020, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción de fondo presentada por Los demandados **ADRIANA FONSECA GALEANO y ALEXANDER GONZÁLEZ**



BOTELLO, frente a la cual la parte actora efectuó el respectivo pronunciamiento de manera extemporánea, por cuanto los términos según constancia secretarial corrían del 27 de febrero de 2020 a 11 de marzo de 2020, y dicho escrito donde se descurre traslado de las excepciones se presentó el día 12 de marzo de 2020, de manera que no será tenido en cuenta para la decisión de fondo por parte de este Despacho.

Superado como ha quedado el trámite pertinente, corrido el traslado de rigor a la parte actora de la excepción propuesta, procede este Despacho a proferir sentencia de fondo de conforme a las siguientes consideraciones.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de:

- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000oo), por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado, y presentado para su cobro.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el día 21 de Julio de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos los presupuestos de validez del proceso, entre los que cabe destacar el trámite adecuado, ya que el impartido corresponde al proceso Ejecutivo consagrado en el artículo 422 del CGP. La competencia del Juzgado, atribuida por los factores que la determinan conforme lo establece el artículo 17 del CGP. La capacidad de las partes, demandante y demandada para comparecer al proceso, ejerciendo el derecho de postulación y la inexistencia de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado faculta para proferir la presente decisión.

También están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso, al pronunciamiento de sentencia de mérito con relación a la demanda, como ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

4.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto demandante, como demandado se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil además obra en el plenario el correspondiente Pagaré No 80 fechado de Febrero 20 de 2016, suscrito en la Ciudad de Bucaramanga a la Orden del Señor VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, cuyo pago u obligación contenida en dicho título está a cargo de los señores: ADRIANA FONSECA GALEANO, ALEXANDER GONZÁLEZ BOTELLO y EDILMA BOTELLO CUELLAR, en su calidad de accionados dentro del presente Litigio.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este Despacho establecer si ¿prospera en el presente caso la excepción denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, o se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo inicialmente decretado?



4.4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El proceso de ejecución tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo; el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, el documento base de ejecución, cumple con los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., los cuales son: la mención del derecho que en él se incorpora, que en el presente caso es un derecho crediticio, la firma de quien lo crea, cuestión esta que se suple con la rúbrica de los aquí demandados; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual asciende al capital base de la ejecución; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es la persona natural aquí demandante; la indicación de ser pagadero a la orden en el presente caso, y la forma de vencimiento, que para el pagaré presentado es a un día cierto determinado.

Por ende, se concluye que el pagaré aportado con la demanda, constituye título ejecutivo en contra de la parte ejecutada.

5. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

Las excepciones, constituyen el medio de defensa de que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, para tratar de desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en fundamentos tanto de hecho como de derecho.

5.1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Para el sub examine, el apoderado del pasivo propone dicha excepción, y como sustento de la misma señala, que se han efectivizado 18 pagos a favor del ejecutante, de los cuales se pueden corroborar en 13 recibos de caja expedidos por MOTORCYCLE-COMPRAVENTA.

Refiere el excepcionante que motorcycle compraventa, está desconociendo dos pagos que son el fundamento principal de la excepción de pago parcial, el primero de ellos realizado el 02 de junio de 2018, correspondiente al recibo de caja 0427, por valor de \$189.000 y el otro pago realizado el día 14 de julio de 2018, concerniente al recibo de caja No 0535 del 14 de julio de 2018, por valor de \$189.000 en consecuencia afirma que sólo se adeuda a favor del demandante la suma de \$3.402.000.

También se ha sostenido que el carácter limitado de las excepciones en el juicio ejecutivo, no puede llegar a consagrar un exceso ritual manifiesto que no se compadece con el derecho de defensa del que gozan los ciudadanos, sin otro fundamento que la mera afirmación dogmática de que ciertas defensas no resultan oponibles en esos juicios. Es precisamente aquí donde se entroniza a un análisis pormenorizado del caso en concreto, donde mediante probanzas, se verifica las amortizaciones o abonos del crédito acordado y respaldado con un título ejecutivo, y que en dicho documento contentivo (Pagaré) que se ejecuta, debía devolverse en 36 cuotas, y que de las cuales se pudieron efectivizar sólo la mitad de ellas; es decir 18 cuotas, quedando como pendiente de pago y cumplimiento de dicha obligación las siguientes 18 cuotas.



Dicho monto devengará intereses conforme tasa activa que cobra mensualmente la Superintendencia Financiera, desde la mora y hasta la fecha del efectivo pago.

Bajo este plexo normativo, es menester indicar, que estamos frente a un proceso donde se está ejerciendo la acción ejecutiva, y contra la misma procede las excepciones de mérito plasmadas en el artículo 784 del código de Comercio, y en el presente caso la propuesta por la ejecutada se ajusta a lo expresado en dicha norma, máxime si se tiene en cuenta que se están proponiendo entre las personas que figuran como obligados directos en el título valor (PAGARE).

El Despacho a dejado en claro, según fundamentado en precedencia que, las reglas que gobiernan lo concerniente al “*onus probando*”, indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma, y para este fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas pertinentes y necesarias, en aras de conducir a este Despacho a la certeza de los hechos y al petitum invocado por el activo, o en su defecto conceder la prosperidad de la excepción planteada por la parte pasiva.

Por lo antes citado, el Doctor Jairo Parra Quijano argüye lo siguiente: *“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen, para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados, y que además le indican al Juez, como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*.

5.2. DEL CASO EN CONCRETO:

De prima facie, vemos que conforme de las premisas consagradas en las normas antes citadas, para el caso en concreto, los aquí demandados suscribieron el pagaré contentivo base de la presente ejecución, pues los mismos se presentan como los creadores del título valor en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, es decir, en su calidad de deudores frente al aquí demandante, las cuales se obligaron para con este, a pagar las sumas de dinero que con el PAGARE se instrumentó, el día 20 de febrero de 2016; lo anterior conforme a la literalidad del mentado título valor.

Sin embargo es dable advertir que en el documento contentivo antes citado, acordaron los obligados expresamente que: ***“en el evento en que dejemos de pagar a tiempo una o más cuotas de capital o intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes el plazo de esta obligación, y pedir su inmediato pago total del saldo o saldos insolutos tanto de capital o de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, o constituciones en mora, a los cuales desde ya renunciaremos (...)”***.

En este compromiso previamente aceptado en el contrato sinalagmático comentado, y que a posteriori en el escrito de excepciones plantea el pasivo que se acepte y prospere la meritoria de PAGO PARCIAL, es dable advertir que, en esencia, no puede extinguir la acción ejecutiva en concreto, sino que va encaminada a la rebaja del crédito que se llegare a liquidar. De contera se convalidaría la exigencia legal de la misma, siempre que la parte que la aduce allegue prueba documental del pago, en la cual se permita inferir la cancelación total o parcial según el caso.



Observa el despacho que efectivamente se aportan los recibos de caja Nos 0427, por valor de \$189.000 de fecha 02 de junio de 2018 y el otro pago realizado el día 14 de julio de 2018, concerniente al recibo de caja No 0535 por valor de \$189.000 y teniendo en cuenta que la demanda se radicó en este Despacho Judicial el día 22 de junio de 2018, si debió descontarse el recibo de caja fechado el 02 de junio de 2018, pues este abono se realizó 20 días antes de radicarse la demanda ejecutiva, situación que no acontece respecto del recibo de caja fechado el 14 de julio de 2018, pues este abono se realizó 22 días después de interpuesta la demanda, en consecuencia prospera la parcialmente la excepción de pago parcial solamente frente al abono realizado el día 02 de junio de 2018, contenido en el recibo de caja 0427 por la suma de \$189.000 y respecto del recibo de caja No 0535 del fecha, 14 de julio de 2018, se tendrá en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma DE TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS \$3.591,000 y tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito el abono por la suma de \$189.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se declara parcialmente probada la excepción de mérito, nominada como: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el extremo pasivo señores: ADRIANA FONSECA GALEANO y ALEXANDER GONZÁLEZ BOTELLO.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, seguir adelante con la ejecución del crédito en favor del señor: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, y en contra de los señores: EDILMA BOTELLO CUELLAR, ADRIANA FONSECA GALEANO y ALEXANDER GONZÁLEZ BOTELLO.

a)- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$3.591,000) por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

b)- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de Julio de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, respecto de la suma indicada en el literal a.

TERCERO: Tener en cuenta la suma de \$189.000, como abono al momento de liquidar el crédito.

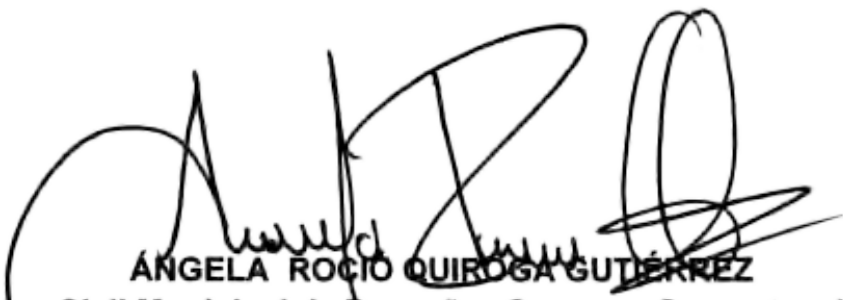
CUARTO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Jefe del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 04** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **28 de Julio de 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario